

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
NAZARIO PINEDA OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-33/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-001/2012 que confirmó la resolución de veintitrés de enero del año en curso, dictada por la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

R E S U L T A N D O S:

SUP-JRC-33/2012

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Jovita Morín Flores, presentó denuncia contra el Gobernador del Estado de Nuevo León, Rodrigo Medina de la Cruz, así como de quienes resultaran responsables, por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al utilizar recursos humanos a fin de apoyar al Partido Revolucionario Institucional; al asignar a diversos funcionarios públicos en áreas como “Enlaces”, para que se encarguen de realizar la estrategia para el proceso electivo dos mil doce.

Tal denuncia dio lugar a la integración del expediente PFR-09/2011.

II. Aprobación del dictamen.- El veintitrés de enero del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

“PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-09/2011, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del

ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León y quienes resulten responsables, en los términos del presente dictamen.”

[...]

III. Juicio de inconformidad. Disconforme con la citada resolución, el veintiocho siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con el número de expediente **JIN-001/2012**.

En este punto, cabe precisar que aunque en la demanda local el ahora accionante dijo interponer recurso de apelación, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recondujo la vía a juicio de inconformidad.

Por tanto, en adelante se hará referencia a su demanda primigenia como fue reconducido.

IV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El catorce de febrero de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional determinó:

[...]

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD se encuentra prevista en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; y 226, 227, 239 fracción II inciso “b” y 243 de la Ley Electoral

SUP-JRC-33/2012

vigente en la Entidad; por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por partidos políticos contra una resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral, por lo que la vía intentada es la idónea, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 239 del ordenamiento electoral invocado.

SEGUNDO: La personalidad con que comparece la **C. JOVITA MORÍN FLORES** en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se justifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, ya que acredita su personalidad mediante la documental pública consistente en la certificación expedida por la propia autoridad responsable que emitió el acto reclamado, misma que obra glosada al expediente en que se actúa, por haber sido allegada por la demandante, de la que se advierte la reconocida acreditación de la promovente ante dicho organismo electoral; instrumental la anterior que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo establecido en los artículos 262 fracción I, 262 bis fracción I, inciso "b", y 267 primer y segundo párrafos, todos del ordenamiento electoral en cita.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, las sentencias dictadas por este Tribunal serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación, y no se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado, respetándose el principio de legalidad, como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 3º, 65 último párrafo, 66 fracción IV y 226 del ordenamiento electoral antes referido.

CUARTO: El acto impugnado en este procedimiento se hace consistir en la resolución emitida por la **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce, dentro del procedimiento de financiamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-09/2011.**

QUINTO: El Juicio de Inconformidad que motivó la iniciación del presente procedimiento, fue

presentado dentro del término de 5-cinco días que fija el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, ya que la resolución impugnada se notificó a la entidad impetrante el día 25-veinticinco de enero de 2012- dos mil doce, y el escrito de impugnación se presentó el día 28-veintiocho de enero de 2012- dos mil doce, por lo que resulta interpuesto en tiempo, no habiendo causales de improcedencia que fueren invocadas por las partes, ni que advierta este Tribunal.

SEXTO: En lo que corresponde a la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al rendir su respectivo informe justificado lo hizo dentro de los términos legales, para ello realizando las argumentaciones para sostener la legalidad de la resolución impugnada, las cuales son del tenor siguiente:

*“...//Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente y Representante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, 3, 65, 66, fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 15, fracción VI del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en sesión de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diez, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de diciembre siguiente; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE016/2012, deducido del expediente número **JJ-001/2012**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad planteado por la ciudadana Jovita Marín Flores, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de fecha veintitrés de enero del presente año, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, mediante la cual se aprobó el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-09/2011; al efecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente recurso señalado al rubro, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, a fin de rendir dentro del tiempo y forma legal el **INFORME JUSTIFICADO**, mediante el cual ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe Previo rendido ante Usted con antelación al presente, permitiéndome hacer las consideraciones siguientes://I.- **EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS MANIFESTADOS POR LA PROMOVENTE;** En los términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es pertinente señalar que el que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.//En cuanto a los hechos identificados como*

SUP-JRC-33/2012

Primero, Segundo y Tercero del escrito de demanda sison ciertos, tal y como se desprende de la propia resolución de este organismo electoral que ahora se impugna y la notificación de la referida resolución.//II.- **EN CUANTO AL AGRAVIO MANIFESTADO POR LA PROMOVENTE:** Éste organismo electoral considera que no es de tomarse en cuenta, toda vez que el acuerdo dictado dentro de los autos del expediente administrativo número PFR-09/2011, no le ocasiona agravio alguno a la entidad partidista inconforme como lo manifiesta injustificada e infundadamente, como tampoco existe violación alguna a los principios de legalidad y exhaustividad; toda vez que en el acuerdo combatido se atienden rigurosamente las razones y fundamentos legales aplicados con precisión.//Ahora bien, el ente político inconforme señala como motivos para la revocación de la resolución impugnada los agravios siguientes://•Manifiesta que esta autoridad electoral incumplió con los lineamientos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.//•Asimismo, señala que este organismo electoral ignora los Principios de Legalidad y Exhaustividad, según refiere, porque este organismo se vale de la simple manifestación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para desvirtuar el contenido de las notas periodísticas en el sentido de que el documento denominado "Enlaces" se trate de un documento interno de ese partido, cuando existen declaraciones de servidores públicos que prueban la existencia la estrategia electoral en cuestión.//•Por otra parte, refiere que esta autoridad omitió valorar que del contenido de las notas periodísticas aportadas se advierten diversas declaraciones de algunos servidores públicos, en el que todos coinciden en que se encuentran trabajando en dicha estrategia.//•Además, la impugnante menciona que si bien es cierto las notas periodísticas generan únicamente indicios respecto al contenido en las mismas, también señala que no menos cierto resulta que con dichos indicios a saber: las afirmaciones de diversos servidores públicos en el sentido que se encuentran trabajando para ejecutar la estrategia del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que con base en ello, esta autoridad debió agotar eficazmente su obligación de indagar sobre esos hechos en ellas contenidas, y no limitarse a referir que con ello, únicamente se generaban Indicios.//•Finalmente, la entidad política inconforme puntualiza que acorde al artículo 287 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral debió haber agotado indagatoria correspondiente y no limitarse a manifestar que las notas periodísticas carecían de valor pleno para acreditar los hechos denunciados, y además, que este organismo no debió tomar en cuenta solamente la declaración del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar los hechos denunciados.//Bajo este orden, por lo que respecta al argumento del impugnante relativo a que este organismo electoral incumplió con los lineamientos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir; este argumento debe declararse infundado en razón de que este órgano electoral sí señaló

expresamente los artículos que consideró pertinentes para fundamentar su determinación, al establecer los elementos de la conducta denunciada prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 43, párrafo sexto de la Constitución Local; 301, fracciones I y III y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, y fundamentó en forma correcta la valoración de las pruebas integradas a la indagatoria correspondiente, para determinar en el caso concreto que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado para tal efecto.//En esta parte tiene particular relevancia el criterio sustentado en la jurisprudencia obligatoria emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que cita "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"¹, cuyo rubro y texto establecen como sigue://**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.// Tesis: I.6o.C, J/52. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Página:2127//SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.//Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C.13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.//Amparo directo 317/2006, Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.//Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A de C. V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.//Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.//Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.//[Énfasis añadido]//De esta forma, conforme a lo establecido en la jurisprudencia en cita, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia u omisión total de la cita de los preceptos normativos en que se apoya una resolución para resolver el caso concreto, así como de expresar las circunstancias

SUP-JRC-33/2012

especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para adoptar su determinación; es decir, que la autoridad no expresa ni los preceptos legales, así como tampoco las razones que justifican su actuación.//Por otro lado, dicho criterio jurisprudencial establece que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en la resolución, si bien se citaron disposiciones legales, así como las razones o consideraciones que tomó en cuenta la autoridad electoral para dictar la resolución en el sentido que lo hizo, pero éstos no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.//Sin embargo, en el presente agravio, la entidad política Impugnante no expone en forma adecuada, qué artículo o preceptos legales se dejaron de tomar en cuenta para establecer que existe una falta de fundamentación o motivación en el caso específico; o cuáles fueron los preceptos legales, las razones o consideraciones que se aplicaron en el caso concreto en forma inadecuada por parte de esta autoridad electoral al emitir la resolución impugnada, para de esta forma establecer, como infundadamente lo hace ver la apelante, al aducir que este organismo electoral incumplió los lineamientos de fundamentación y motivación, ya que conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia obligatoria emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial de la Federación, que cita **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”²**, se establece los alcances de estos conceptos, cuyo rubro y texto establece como sigue://**FUNDAMENTACION y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.// ²Tesis: VI.2o. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Marzo de 1996, Pagina: 769//SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO//Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.//Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.//Amparo en revisión 333/88, Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.//Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.//Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.//[Énfasis añadido]//Por otra parte, en relación a que este organismo electoral ignora los Principios de Legalidad y Exhaustividad, según refiere la entidad política

*inconforme, al señalar que este organismo se vale de la simple manifestación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar el contenido de las notas periodísticas, en el sentido de que el documento denominado "Enlaces" se trate de un documento interno de ese partido, afirmando que en las propias notas periodísticas existen declaraciones de servidores públicos que prueban la existencia de la estrategia electoral en cuestión.//Sobre este particular, debe declararse infundada la alegación de la entidad política impugnante, ya que por una parte en forma alguna expone de qué manera se violenta el principio de legalidad, y por cuanto se refiere al principio de exhaustividad, conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este principio ha establecido de qué forma se cumple en las resoluciones, en la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes://***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos, hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones: si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.//Tercera Época.//Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional, 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.//Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.//Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000, Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.³//[Énfasis añadido]//En este criterio se establece, que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; es decir, que se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.//En ese sentido, este organismo electoral agotó todos los planteamientos de la denuncia conforme a las pruebas que fueron integradas al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad*

SUP-JRC-33/2012

respectivo, por lo que la entidad política inconforme no establece en forma adecuada de qué manera este organismo electoral dejó de ver algunos de los planteamientos expuestos en la denuncia, o bien, que pruebas dejó de estudiar para emitir la resolución correspondiente, para de esta forma se acreditara la falta de observancia al principio de exhaustividad, como lo pretende hacer valer la impugnante.//^βJurisprudencia 12/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.//Por otra parte, refiere que esta autoridad electoral debió haber agotado la indagatoria correspondiente y no limitarse a manifestar que las notas periodísticas carecían de valor pleno para acreditar los hechos denunciados, ya que según refiere con dichos Indicios a saber: las afirmaciones de diversos servidores públicos en el sentido que se encuentran trabajando para ejecutar la estrategia del Partido Revolucionario Institucional, era suficiente para que este organismo electoral indagara sobre los hechos contenidos en las mismas, y no limitarse a referir que con ello, únicamente se generaban indicios.//Al respecto, debe precisarse que contrario a lo manifestado por el ente político impugnante, conforme a las probanzas integradas en la causa, no existía por lo menos un leve indicio que relacionado con los hechos expuestos en la denuncia, motivaran a este organismo electoral para continuar ejerciendo su facultad investigadora.//Se afirma lo anterior, ya que este organismo electoral para acreditar los hechos denunciados integró al expediente las pruebas ofrecidas por la entidad política denunciante, asimismo, en uso de su facultad investigadora allegó diversas pruebas las cuales en su momento procesal fueron desahogadas en la forma y términos establecidos por la Instructoría; sin embargo, las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial para sustentar, los hechos de su denuncia consistieron en diversas notas periodísticas, así como un documento denominado “Enlaces”, los cuales fueron valorados en el dictamen que se combate, en el que se estableció que tales elementos probatorios, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio sólo es indiciaria, y que por lo tanto, su alcance probatorio representa únicamente un indicio en relación a los hechos que en ellas se hacen constar, conforme a lo dispuesto en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.//Además, en la resolución que se combate se estableció que conforme al contenido de las notas periodísticas consistió en una investigación en que el reportero relató que funcionarios del Gobierno Estatal, confirmaron que participarán como “enlaces” en la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional con miras a los comicios del año dos mil doce, pero en el dictamen se precisa que acorde a su contenido no era posible acreditar plenamente circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los hechos aludidos en la denuncia.//Así, en la resolución impugnada se estableció que los medios de prueba consistentes en notas periodísticas sólo adquieren una fuerza demostrativa plena si los contenidos de cada uno de ellos se administran no sólo entre sí, sino con otros

elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados, En referencia a lo antes expuesto, se refirió la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro dice: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA**⁴. Además, en cuanto al documento denominado “ENLACES” ofrecido como prueba por la denunciante, se destacó que dicho documento contiene en su parte superior el logo del Partido Revolucionario Institucional, debajo de éste la palabra “NUEVO LEÓN”, y a un lado las frases “La Fuerza de México” y “ENLACES”; así como diversos apartados en el que se consignan datos referentes a: “Foto”, “Grupo”, “Distrito”, “Nombre”, “Cargo”, “Domicilio”, “Teléfonos” y “Origen” de las personas enlistadas en dicho documento.//⁴Jurisprudencia 38/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.//Sin embargo, se destacó que conforme a las pruebas que fueron integradas al expediente, precisamente, el escrito mediante el cual el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, dio contestación al requerimiento de información realizado por la Instructoría, y al no obrar en el expediente otra prueba que restara autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna, es por lo que se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.//Mediante este escrito, el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral en relación a lo peticionado informó lo siguiente: “(...) le informo que el documento denominado por esa Comisión como “ENLACES” “PRI-NUEVO LEÓN”, no obra en los archivos del Comité Directivo Estatal del PRI, en consecuencia se solventan los demás cuestionamientos realizados en su solicitud en relación a este documento. “//De esta forma, en el dictamen quedó asentado que el contenido de las notas periodísticas relativo a que el documento denominado “Enlaces” se tratara de un documento interno del Partido Revolucionario Institucional, el cual en el mejor de los casos, en lo que hace a su pretensión jurídica, generarían tan solo leves indicios de lo que reportan, pero no la plenitud demostrativa de sus afirmaciones.//En razón de lo anterior, contrario a lo manifestado por el impugnante, conforme a las probanzas integradas en la causa, no existía por lo menos un leve indicio que relacionado con los hechos expuestos en la denuncia, motivaran a este organismo electoral para continuar ejerciendo su facultad investigadora.//Sobre este particular, la Sala Superior ha sostenido que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de

SUP-JRC-33/2012

determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, como se desprende de la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente://**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**//Cuarta Época://Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007,-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.//Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 10 de septiembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: David Cien fuegos Salgado.//Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.- Actor: Sergio Iván García Badillo.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.-3 de julio de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza,- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.//Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.//La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.⁵ //***[Énfasis añadido]***//⁶ jurisprudencia 16/2011. Consultable en la página de Internet <http://portal.te.gob.mx>.//Es decir, conforme a este criterio de jurisprudencia se establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.//Por lo tanto, la resolución impugnada no transgrede alguna norma ni principio constitucional o legal, por lo que esté organismo electoral considera que esa Tribunal Electoral del Estado deberá desestimar los agravios vertidos por la inconforme, sea declarándolos Inoperantes o Infundados, según corresponda, ya que la verdadera lesión en los medios de impugnación, consiste en probar la violación de un derecho cometido en una resolución, por haber aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar lo que rige en su caso, sin embargo, la impugnante en ningún momento demuestra el precepto legal violado con razonamientos jurídicos concretos al respecto, por lo que no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de los agravios, demostrándose con esto la legalidad con que se aprobó la resolución que se combate.//Por último, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado y para sostener la legalidad del dictamen impugnado y que se confirme su validez en todas y cada una de sus partes, se ofrecen como elementos de convicción los documentos que ya fueron debidamente anexados en el Informe Previo presentado por el suscrito ante ese H. Tribunal Electoral, así como las demás documentales que ya obran anexadas a los autos del presente medio impugnativo, las presunciones legales y humanas que se desprendan de las constancias, y la instrumental de actuaciones, que confirmen la resolución impugnada.//Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 270 de la Ley Electoral del Estado, respetuosa y atentamente solicito://***PRIMERO.** *Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido mediante su oficio **TEE 016/2012**, deducido del expediente número **J1-001/2012**, por lo que solicito se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.//***SEGUNDO.** *Se sirva tener por presentados y admitidos como elementos de convicción de esta autoridad electoral los acompañados en el Informe Previo, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado.//***TERCERO.** *Por último, se dicte el sobreseimiento del presente recurso, o, en caso de que sea procedente el presente medio impugnativo, continuadas las etapas procesales respectivas, pronuncie ese H. Tribunal en su oportunidad la resolución correspondiente, mediante la cual se confirme*

SUP-JRC-33/2012

la validez de la resolución impugnada en todas y cada una de sus partes, por encontrarse legalmente motivada y fundada.//Reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración y respeto.//...”

SÉPTIMO: Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** impugna la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de la entidad de fecha 23-veintres de enero de 2012-dos mil doce, mediante la cual, se decretó infundada la denuncia interpuesta por la propia entidad partidista respecto de conductas atribuidas al C. Rodrigo Medina de la Cruz, presuntamente infractoras de la normatividad electoral aplicable.

En la especie la entidad impetrante expresa un concepto de anulación que denomina como “PRIMERO” en que se duele de diversas violaciones, las cuales, serán analizadas de manera particular cada una de ellas:

1.- En principio de cuentas, alega una falta de fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de legalidad y exhaustividad, a su parecer, la autoridad responsable **“se valió de la simple manifestación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para desvirtuar el contenido de las notas periodísticas**, en el sentido de que el documento denominado “Enlaces” se trata de un documento interno de ese partido, **cuando existen declaraciones de servidores públicos que prueban la existencia de la estrategia electoral en cuestión”**.

Del anterior motivo de disenso, se aprecian 2-dos premisas, a saber:

a) Que a juicio del impetrante, la autoridad responsable desvirtuó el contenido de las notas periodísticas por la “simple” manifestación del Partido Revolucionario Institucional de que el instrumento al que llama “Enlaces” no es un documento interno de ese partido;

b) Que existen declaraciones de servidores públicos que prueban la existencia de la estrategia electoral denunciada como ilegal.

El concepto de anulación en cuestión es **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, según se expone a continuación.

En cuanto a la primera premisa, resulta Infundado el concepto de anulación de mérito, porque no es cierto que la autoridad responsable desvirtuó el contenido de las notas periodísticas por el sólo dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que en la resolución impugnada se advierte que la demandada valoró los medios de convicción que obran en el procedimiento, y arribó a la conclusión de que no estaban demostrados los hechos denunciados.

Entonces, la premisa fundamental para decretar infundada la denuncia del accionante consiste en que no se demostraron hechos que constituyan una infracción a la normatividad electoral, porque el único elemento de convicción tendiente a demostrarlos; son precisamente las notas periodísticas que refiere la parte actora; de ahí que no es determinante el valor probatorio que la responsable le confiere al contenido del oficio del Partido Revolucionario Institucional, porque aún en el supuesto de que se le hubiera negado valor probatorio al mismo, ello no demostraría la veracidad del contenido de las notas periodísticas en cuestión.

En efecto, de las notas periodísticas en las que totalmente basa su denuncia la ahora inconforme, se podría generar un indicio respecto de lo aseverado por el autor de las notas; sin embargo, de ahí no se sigue que en realidad hubieren ocurrido los hechos que se describen en las mismas, máxime que se trata de notas periodísticas provenientes de un mismo periodista, publicadas en un mismo medio de información, por lo que al no encontrarse administradas con algún otro elemento probatorio, no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos respectivos.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de

SUP-JRC-33/2012

convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, por ejemplo, si se aportaran varias notas, provenientes de distintos medios de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, deben sopesarse esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, conforme a la ley aplicable, lo que permitiría otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias; situación que en la especie no acontece, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de la denuncia presentada por un partido político sustentando su narrativa en la publicación de dos notas periodísticas publicadas en un mismo medio impreso de información.

El criterio anterior fue acogido en la Jurisprudencia número 38/2002 cuyo rubro es: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”, misma que es del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”. (Se transcribe).

En este orden de ideas, la autoridad demandada le confirió valor probatorio indiciarlo a las notas periodísticas de mérito, aduciendo que era necesaria la concurrencia de otros medios de prueba para que se tuvieran por demostrados los hechos denunciados, concluyendo que no existían en el procedimiento otras pruebas que demostraran el contenido de las aludidas notas periodísticas según se aprecia de la siguiente transcripción:

“...En el presente asunto, la denunciante afirma que el Gobierno del Estado encabezado por el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, utiliza recursos humanos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, al asignar a empleados del Gobierno estatal de diferentes áreas como “ENLACES”, los cuales menciona la denunciante, se encargarán de ejecutar la estrategia que defina ese ente político para las elecciones del año dos mil doce.//Para acreditar este hecho, la entidad política denunciante ofreció como elementos probatorios las documentales privadas que se describen en los

numerales 1,2, 1.3, y 1.4 del Considerando Séptimo de, la presente resolución, consistentes en las notas periodísticas tituladas “Arma PRI-Estado aparato electoral”, “Estamos puestos; esto es prioritario”, y el documento denominado “ENLACES”, los cuales obran a fojas catorce, quince, y de la dieciocho a cuarenta y cinco del expediente, respectivamente.//Al respecto, **debe precisarse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio sólo es indicarlo, por lo tanto, su alcance probatorio es únicamente un indicio en relación con los hechos que en ellas se hacen constar**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado....En razón de los elementos probatorios señalados, el argumento del denunciante constituye sólo un indicio, ya que conforme al contenido de las notas periodísticas se advierte que se trata de una investigación en que el reportero relata que funcionarios del Gobierno Estatal confirmaron que participarán como “enlaces” en la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional con miras a los comicios del año dos mil doce, sin embargo, conforme a su contenido no es posible acreditar plenamente circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los hechos aludidos en la denuncia.//**Bajo este contexto, dichas pruebas no son aptas, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, dada su naturaleza, de ahí que sea necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba que permitan completar su fuerza probatoria, los cuales no constan en autos...**//Lo anterior, ya que el documento denominado “ENLACES”, únicamente describe información relacionado con diversas personas, el cual según se aduce en las notas periodísticas es un documento interno del Partido Revolucionario Institucional... **Cabe recordar que los medios de prueba consistentes en notas periodísticas sólo adquieren una fuerza demostrativa plena si los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados...** Es decir, con las documentales que obran en el expediente, no es posible acreditar plenamente que servidores públicos del Estado en su horario de labores realizaran actividades en favor de un determinado partido político y por lo tanto no es posible acreditar un presunto nexo entre los servidores públicos y el Gobernador del Estado con la finalidad de ejecutar la estrategia que defina el Partido Revolucionario Institucional para la movilización de votantes el día de la elección del año dos mil doce, y que este nexo se refiera a una orden o directriz para que los servidores públicos utilizaran su tiempo de labores en beneficio de un ente político, ya que como lo señala el reportero en las notas periodísticas en cuestión, se trató de una entrevista encubierta, de manera que no puede tener los alcances

SUP-JRC-33/2012

probatorios para acreditar un determinado hecho.//De esta manera es de considerarse que las telefónicas realizadas por un reportero encubierto, solo tienen la finalidad de presentar a la ciudadanía un trabajo de investigación periodística el cual sólo tiene alcances informativos y en este contexto no puede ser utilizado para acreditar hechos en un procedimiento de esta naturaleza, ya que no existe certeza de que los hechos sucedieron al no contar esta autoridad con otros elementos probatorios que acrediten con plenitud los hechos consignados en las mismas.//...

La argumentación antes transcrita no fue combatida frontalmente por la parte actora, de ahí que debe quedar firme, y en tal virtud, también deviene **INOPERANTE** el concepto de anulación en estudio, al no ser materia de agravio todos y cada una de las argumentos empleados por la responsable en apoyo de su determinación, resultando aplicable al caso la siguiente tesis:

*“Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Febrero de 1999
Tesis: P.XIII/99
Página: 45 Materia: Común Tesis aislada.*

RUBRO: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TEXTO: Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

PRECEDENTES: Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.”

Así mismo, la parte actora no controvierte de manera directa el razonamiento utilizado por la demandada para conferirle valor probatorio al escrito mediante el cual el Representante Suplente

del Partido Revolucionario Institucional hace de su conocimiento que en sus archivos no obra el documento denominado "ENLACES" "PRI NUEVO LEÓN", por lo que; para cualquier efecto legal, debe quedar firme, lo que también, hace **INOPERANTE** el concepto de anulación. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

"...sin embargo, obra en el expediente la documental descrita en el numeral 3.10 del Considerando Séptimo de la presente resolución, consistente en el escrito mediante el cual el entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, dio contestación al requerimiento de información realizado por la Instructoría, y al no obrar en el expediente otra prueba que reste autenticidad o de la veracidad de los hechos que consignar es por lo que debe otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado..."

Como puede verse, la razón por la cual la demandada le confirió valor probatorio al oficio en cuestión, es porque no existía otra prueba en contrario que le restara autenticidad o veracidad, por lo que al margen de la legalidad de tal determinación, se tiene que la parte actora no esgrime ningún razonamiento que la controvierta, por lo que en ese sentido, debe quedar firme.

En lo que atañe a la segunda premisa en que se apoya el concepto de anulación en estudio, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que existen declaraciones de servidores públicos que prueban la existencia de la estrategia electoral denunciada como ilegal, toda vez que dicho extremo no fue demostrado a la autoridad responsable.

En efecto, del material probatorio desahogado ante la demandada, se advierte la existencia de notas periodísticas a las cuales se les confirió un valor indiciario; sin embargo, ello no demuestra que existan declaraciones de servidores públicos, porque para que ello fuera así, era necesario que estuviesen administradas con diversos elementos probatorios, como ya se expuso con antelación.

Consecuentemente, deviene **INFUNDADO** el concepto de anulación en lo que es materia de estudio, porque la actora parte de la falsa premisa que se demostró la existencia de declaraciones de

SUP-JRC-33/2012

funcionarios, cuando lo único que se acreditó, fue la existencia de notas periodísticas donde se hace mención de declaraciones de diversas personas, que al no administrarse con otras pruebas, no es dable conferirles valor probatorio, tal como lo razonó la autoridad demandada.

Además, también se torna **INOPERANTE** el agravio de cuenta, que como ya se señaló en párrafos que anteceden, la parte actora no combatió todos los argumentos utilizados por la responsable en apoyo de su determinación de solo conferir valor indiciario a las notas periodísticas.

2.- Continuando con el análisis de los conceptos de anulación formulados por la parte actora, se tiene que a su decir, la autoridad responsable ***omite valorar que del contenido de las notas periodísticas aportadas se advierten diversas declaraciones*** de algunos servidores públicos como lo son: Macario Núñez, Coordinador de Unidad Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario; Pedro Cerda Álvarez, Oficial del Registro Civil; María del Milagro Díaz Toledo, Coordinadora de Reclutamiento de la Comisión para la Implementación del Mando Único Policial; Luis Herrera quien trabaja en la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, Josué Paredes quien trabaja en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno; en el que todos coinciden en que se encuentran trabajando”

El concepto de anulación en cuestión deviene **INFUNDADO**, porque contrario a lo que sostiene la impugnante, en la resolución que constituye el acto reclamado, se analiza el valor probatorio que se le debe conferir á las notas periodísticas de mérito, concluyendo la autoridad responsable que se le debe otorgar un valor indiciario.

A este respecto, cabe destacar que fuera de las notas periodísticas en cuestión, no existen en el sumario documentos donde conste la declaración de las personas que refiere el actor, entonces, si al contenido de las mencionadas notas periodísticas le fue conferido un valor indiciario, resulta inconcuso que la demandada valoró adecuadamente las mismas, como ya se expuso con antelación.

3. Por otra parte, la impetrante manifiesta que “si bien es cierto las notas periodísticas generan únicamente indicios respecto lo contenido en las mismas, no menos cierto resulta que con dichos indicios a saber: las afirmaciones de diversos servidores públicos en el sentido que se encuentran trabajando para ejecutar la estrategia del PRI, **la autoridad responsable debió agotar eficazmente su obligación de indagar sobre esos hechos en ellas contenidas**, y no limitarse a referir que con ello, únicamente se generan indicios... por ende, si la misma en el presente caso tuvo conocimiento de hechos que pueden constituir infracciones a la legislación electoral al manifestar que existen indicios respecto la comisión de las mismas, **debió haber agotado la Indagatoria correspondiente y no limitarse a manifestar que las notas periodísticas no tienen valor pleno para acreditar los hechos denunciados** y mucho menos tomar en cuenta solamente la declaración del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, para desvirtuar los hechos en comento”

En cuanto a lo que alega la parte actora en el sentido del valor probatorio que se le debe otorgar a la declaración del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, la misma ya fue objeto de estudio, emitiéndonos a las consideraciones que sobre el particular se expresaron en el apartado número 1-uno de este punto considerativo.

Por lo que corresponde al concepto de anulación del impugnante en el sentido de que la autoridad demandada debió agotar eficazmente su obligación de indagar sobre los hechos contenidos en las notas periodísticas antes mencionadas; y en el sentido de que debió agotar la indagatoria correspondiente, cuando se tienen indicios respecto a hechos que puedan constituir infracciones a la legislación electoral; resulta **INFUNDADO** como se expone a continuación.

En principio, debe considerarse que en el numeral 287 de la Ley Electoral vigente en la entidad, se contempla que la Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esa Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometa cualquier persona, ya sea física o moral, procediendo a la aplicación

SUP-JRC-33/2012

de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora denunció hechos que considera infractores de la normatividad electoral, por lo que la autoridad demandada, inició el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad respectivo.

En el procedimiento de mérito, la parte actora ofreció los medios probatorios que consideró conveniente, los que fueron admitidos por la autoridad demandada, se desahogaron y valoraron en la resolución que constituye el acto reclamado.

En el mismo procedimiento, la autoridad demandada, con independencia de los elementos de convicción aportados por las partes, ordenó el desahogo de las siguientes pruebas:

- a) Oficio al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral;
- b) Oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León;
- c) Oficio al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, contestándolo el Jefe de la Unidad Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y tesorería General del Estado;

Cabe advertir, que obra en el sumario la contestación que se le dio a cada uno de los oficios en cuestión y de las mismas, no se desprenden elementos que hagan presumir alguna violación a la ley electoral.

Expuesto lo anterior, resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio, porque si bien es cierto que la parte actora refiere que la autoridad demandada debió agotar eficazmente su obligación de indagar los hechos denunciados, no menos cierto es que del sumario se advierte que la demandada ordenó el desahogo de los medios de convicción que estimó pertinentes, y además, se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, sin que se advierta alguna

omisión de la autoridad demandada en su función de vigilar el cumplimiento de la ley electoral.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista, que la parte actora **no menciona qué medios de convicción adicionales se debieron desahogar para indagar los hechos denunciados**, siendo aplicable al caso, el contenido del artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que establece que **no se hará suplencia de la deficiencia de la queja**. En este sentido, no bastaba que la actora realizara una manifestación genérica de que la demandada no llevó a cabo adecuadamente su función de investigación, sino que era necesario que específicamente indicara a este órgano de justicia comicial, las razones que la llevaron a dicha conclusión, lo que no aconteció en la especie, de donde deviene también lo **INOPERANTE** del concepto de anulación en estudio.

Por lo anterior, y toda vez que los conceptos de anulación en el presente juicio deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendientes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; si esos razonamientos descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, ello los torna inoperantes por no contar el tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente, pues dichos argumentos expresados en ellos no se encuentran corroborados con las constancias existentes en el juicio de origen.

Lo anterior obedece al hecho de que, como se mencionó anteriormente, el contenido del artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece que **no se hará suplencia de la deficiencia de la queja**, lo que implica que la causa de pedir no equivale a suplir su deficiencia, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene

SUP-JRC-33/2012

aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4oA J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”. (Se transcribe).

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 718
Tesis: 2a./J. 8/2007Jurisprudencia
Materia(s): Común

“AGRÁVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO”. (Se transcribe).

Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. (Se transcribe).

Además, debe considerarse que en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en cuestión, la impetrante siempre tuvo expedito su derecho de ofrecer nuevas pruebas y de pedir a la autoridad demandada su desahogo; sin embargo, ni en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, ni en el presente juicio de inconformidad, el partido demandante ha señalado qué otras pruebas a su juicio debieron desahogarse, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** e **INOPERANTE** del concepto de anulación en cuestión.

Por todas y cada una de las razones antes mencionadas, se tiene que la resolución de la autoridad demandada está debidamente fundada y motivada, por lo que se confirma la misma, en lo que es materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de-la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **de fecha 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce**, en términos de lo sustentado en el séptimo punto, considerativo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **JAVIER GARZA Y GARZA** y **ALEJANDRO MEDINA PÉREZ**; y el

SUP-JRC-33/2012

voto en contra del Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, quién emite su **VOTO PARTICULAR**; en sesión pública celebrada el día 14-catorce de febrero de 2012-dos mil doce, habiendo sido ponente el Primero, de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Ciudadano Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- DOY FE.

[...]

La sentencia de mérito le fue notificada al Partido Acción Nacional, el catorce de febrero de dos mil doce, conforme a la constancia que obra en autos.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la determinación que antecede, el dieciocho de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer los motivos de disenso siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución impugnada en el presente juicio infringe la disposición contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran las garantías básicas de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, tal como se acreditará enseguida:

Para mejor ilustración, resulta pertinente precisar los alcances de las concepciones de fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:** se entiende por esta, la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto.
- **Motivación:** Motivación: son las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales, que enseguida se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

De lo anterior, es posible concluir que todo acto de autoridad, debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En la especie, el Partido Acción Nacional a través del Juicio de Inconformidad interpuesto ante ese Tribunal Electoral, impugnó el dictamen aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de enero de 2012, haciendo valer en el primero de los agravios la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de ese dictamen.

Ahora bien, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en fecha 14 de febrero de 2012, se desprende que referente al agravio antes descrito precisó esencialmente que *"en cuanto al agravio manifestado por la promovente:....manifiesta que esta autoridad electoral incumplió con los lineamientos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir"*, citando en esa parte diversos artículos con los que considera que la autoridad responsable fundó el dictamen impugnado ante ese Tribunal; no obstante lo anterior, lo que se señaló fue una indebida y no falta de fundamentación, por lo cual, el hecho de encontrarse diversas disposiciones jurídicas en el contenido del dictamen, no significa que los mismos sean aplicables al caso concreto.

SUP-JRC-33/2012

Sin que se observe en la resolución ahora combatido algún razonamiento lógico jurídico que nos genere la certeza que esos artículos son aplicables a los denunciados ante la Comisión Estatal Electoral.

Por otro lado, el Tribunal Electoral fue omiso en valorar lo argumentado por mi representado en el sentido que la autoridad responsable (Pleno de la Comisión Estatal Electoral), omitió precisar las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente se transgredieron los principios de la función electoral, puesto que de la resolución ahora recurrida no se advierte valoración alguna al respecto.

Lo anterior que evidentemente deja a mí representado en estado de indefensión al no conocer la debida fundamentación y motivación aplicable al caso.

SEGUNDO. La resolución que se impugna transgrede el principio de legalidad ya que la responsable se limita a manifestar que la Comisión Estatal Electoral ordenó el desahogo de los medios de convicción que estimó pertinentes y que además se desahogaron las pruebas ofrecidas pasando por alto el hecho de que la responsable no razonó cómo es que cumplió con su función de vigilancia, y además que no fundó ni motivó los argumentos en los que basa su impugnación.

En el caso concreto, se tiene que la Comisión Electoral Estatal descartó toda intervención del poder público sin analizar debidamente las gestiones conducentes que lo pudieran llevar a esa conclusión, dando valor probatorio pleno a la simple manifestación del Representante del Partido Revolucionario Institucional, ignorando totalmente los indicios que arrojan las probanzas allegadas al escrito inicial de demanda.

Por otro lado, de la resolución que se impugna se advierte que la responsable determinó que la parte actora no menciona qué medios de convicción se debieron desahogar para indagar los hechos denunciados sin que sea una obligación para la actora detallar todos los elementos que la

autoridad responsable debe considerar para la emisión de la resolución, siendo suficiente evidenciar la existencia de indicios que llevar a presumir el cometido de conductas contrarias a la Ley Electoral, máxime que la Comisión Electoral Estatal cuenta con todas las facultades de indagación.

En virtud de lo anterior, es por lo que solicito a ese H. Tribunal decrete la revocación de la resolución que se impugna y ordene a la responsable emitir una nueva resolución en la que se ordene a la Comisión Electoral Estatal, agotar el procedimiento de indagatoria respecto los indicios evidenciados en el expediente en que se actuó que hace presumir la existencia de conductas contrarias a la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. La resolución que se combate en el presente transgrede el principio de exhaustividad. Para mejor ilustración, resulta pertinente precisar los alcances de las concepciones de dicho principio:

- ***Exhaustividad: Consiste en que el Juez al momento de resolver el fondo del asunto, tiene la obligación de resolver todas las peticiones que se hicieren valer a las partes, siempre que formen parte de la litis.***

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales, que enseguida se transcribe:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

De igual forma el siguiente criterio jurisdiccional electoral establece respecto a cumplimiento del principio de exhaustividad que:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad electoral, está obligada a estudiar de manera minuciosa las pretensiones que el denunciante

SUP-JRC-33/2012

hace valer en su escrito inicial, de tal manera que la misma debió de garantizar la certeza jurídica en su resolución, aplicando el principio de exhaustividad, no siendo así, pues aquella solamente se limitó a escuchar una simple declaración del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y solo bastó ésta para desestimar todo el contenido de la nota periodística y los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la denuncia, sin que la impugnada se hiciera valer de otros medios y/o competencia para llegar a la verdad legal.

De la misma forma, la autoridad impugnada, consideró que:

"...las llamadas telefónicas realizadas por un reportero encubierto solo tienen la finalidad de presentar a la ciudadanía un trabajo de investigación periodística, el cual solo tiene alcances informativos..."

La anterior apreciación es incorrecta, pues se desprende mediante un razonamiento lógico, que las llamadas telefónicas del reportero no son en sí "*una investigación periodística*", "*per se*", es decir, que vas más allá que el simple acto de realizar las llamadas telefónicas, puesto que el ánimo de esas llamadas era evidenciar a los Funcionarios Públicos para que describieran la forma en que el Gobierno del Estado opera en complicidad con ellos el "*aparato electoral*" en comento, *ergo*, después de investigar y tomar conocimiento de los hechos reales, nutridos por los dichos de los empleados de gobierno, materializar en una nota periodística, la descripción de cómo y quiénes conforman dicha organización y presentar una nota que reprodujera lo acontecido en las llamadas telefónicas, y solo así evidenciar una realidad desconocida en la que resulta que los citados burócratas están operando la estructura partidista en cara a la elección del 1 de julio de 2012.

De lo anterior, se considera que dichas notas periodísticas no son simplemente una investigación periodística, sino que representan y asientan datos y hechos que son susceptibles de ser investigados y que demuestran fehacientemente la intervención del aparato gubernamental y del propio C. Gobernador

Constitucional del Estado de Nuevo León, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos de éste.

Así pues, lo anterior debió haber sido valorado por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna, pues dichas notas periodísticas sí evidenciaron una realidad no conocida y en la cual se presumen hechos ilícitos que pudieren derivar en el delito de peculado o la utilización de recursos humanos pagados por el erario para intereses electorales.

VI. Recepción del expediente en Sala Regional.

Por oficio TEE-169/2012, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Una vez recibidas las constancias atinentes, la citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral y le asignó el número de expediente SM-JRC-7/2012.

VII. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de presentado el veintiuno de febrero de dos mil doce, ante la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, compareció al juicio José Nazario Pineda Osorio, quien se ostentó como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal Electoral, en su calidad de tercero interesado.

VIII. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El veintidós de febrero del año que transcurre, la Sala Regional

SUP-JRC-33/2012

con sede en Monterrey, emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SM-JRC-7/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de Acuerdo:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en esta Sala Regional.

TERCERO. Se tiene por recibidos los escritos y oficio de los que se da cuenta, ordenando se agreguen a los autos del sumario para que surtan sus efectos legales conducentes.

[...]

IX. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del precitado Acuerdo, el veintidós de febrero del año en curso, la actuario adscrita a la Sala Regional con sede en Monterrey, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-182/2012, por el cual remitió el expediente SM-JRC-7/2012.

X. Turno a Ponencia. El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número **SUP-JRC-33/2012** y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1091/12, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XI. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de primero de marzo del año en que se actúa, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia, a fin de proponer, el correspondiente acuerdo de competencia.

XII. Acuerdo de competencia. El cinco de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo mediante el cual se determinó aceptar la competencia planteada.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, acordó admitir la demanda del juicio al rubro citado y ordenó el cierre de instrucción, a efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y

SUP-JRC-33/2012

resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político que impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que está vinculado con un Procedimiento de Fincamiento de responsabilidad por la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se fijó en el acuerdo atinente, mencionado en el antecedente XI del apartado anterior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8º, 9º párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso en tiempo al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previstos por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el catorce de febrero de dos mil doce, según consta en la cédula de notificación que obra en autos, mientras que el ocurso se presentó el dieciocho siguiente, lo que pone de manifiesto que su impugnación es oportuna.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne las exigencias formales establecidas en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que consta el nombre del actor; se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que a juicio del partido actor estima le irroga la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados; además, la demanda consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político accionante.

c) Legitimación Se encuentra colmada tal exigencia, atento con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que son los partidos políticos quienes pueden promover esta clase de juicios.

d) Personería. La personería de Jovita Morín Flores, quien suscribe la demanda, como representante propietario, del Partido Acción Nacional, se encuentra reconocida por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; lo que se corrobora además para actualizarse lo dispuesto por los

SUP-JRC-33/2012

artículos 13, párrafo 1, incisos a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la medida que fue ella precisamente quien interpuso con ese carácter, el juicio de inconformidad cuya sentencia se tilda de ilegal en el presente medio de impugnación; aunado a que, esa propia calidad fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

e) Definitividad. Como se advierte de autos, el actor impugna la sentencia recaída a juicio de inconformidad, ventilado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sin que exista otra vía prevista en el ordenamiento estatal electoral para modificar, revocar o confirmar la resolución dictada por el Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, situación que otorga el carácter de definitivo y firme al acto reclamado.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político alega la trasgresión de los artículos 14 y 16, del Máximo Ordenamiento en nuestro país.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito

de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de los juicios.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante

SUP-JRC-33/2012

que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g).- Determinancia de la violación aducida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Debe tenerse por satisfecho ese requisito porque el planteamiento del partido actor es en el sentido de que el tribunal electoral responsable, en desapego de los principios de constitucionalidad y legalidad, confirmó la que aduce como ilegal determinación de la Comisión Estatal Electoral del Nuevo León, en la que declaró infundada la denuncia presentada contra el Gobernador de la mencionada entidad federativa y de quienes resultaran responsables a quienes se atribuyó la violación de lo previsto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al utilizar recursos humanos para apoyar al Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral dos mil doce.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que en el caso, no existe un plazo fatal que pudiera imposibilitar la mencionada reparación y por el contrario se advierte que de estimarse fundados los agravios sería dable restituir al instituto político en los derechos que aduce vulnerados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, enseguida debe abordarse el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Como se hizo referencia en el considerando VII de la presente ejecutoria, durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, en la Sala Regional Monterrey, compareció con esa calidad José Nazario Pineda Osorio, quien se ostentó como representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral, así como Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en la sentencia reclamada.

Al efecto, esta Sala Superior, tiene al compareciente, realizando las manifestaciones que a su interés convino.

CUARTO. Principio de estricto derecho. Antes de analizar los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en la sustanciación y resolución de este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho. Ello implica imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja y constriñe a resolver en correspondencia exacta con la manifestación de agravios que realice el peticionario.

Lo anterior indica que en este juicio aplica el principio de estricto derecho, lo que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

QUINTO. Estudio de fondo. Con base en los motivos de disenso planteados por el instituto político inconforme, su estudio puede abordarse de la manera siguiente:

Incorrecto estudio de los agravios por parte del tribunal responsable.

El partido actor señala que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque a través del juicio de inconformidad hizo valer en sus agravios, la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral; sin embargo, aduce que el tribunal responsable lo estudió incorrectamente, porque lo que señaló en su demanda originaria fue la indebida fundamentación y motivación y no solamente falta a esos principios.

En cuanto a la fundamentación utilizada, refiere, que no obstante encontrarse algunas disposiciones jurídicas en la resolución combatida a través del juicio de inconformidad, ello no significa que sean aplicables al caso concreto; esto es, a

¹ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-JRC-33/2012

los hechos denunciados ante la Comisión Estatal Electoral, por lo que tal cuestión también fue omitida por el tribunal responsable.

Menciona adicionalmente que también se abstuvo de valorar que el órgano administrativo electoral, no estudió *“las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente la trasgresión de los principios de la función electoral”*.

Transgresión al principio de legalidad.

En este punto, refiere que se transgrede el citado principio, debido a que el tribunal responsable se limitó a razonar que la Comisión Estatal Electoral, ordenó el desahogo de las probanzas ofrecidas, pasando por alto que esta última no cumplió con su función de vigilancia.

Que la mencionada comisión descartó toda intervención del poder público, al otorgar valor probatorio pleno a la *“simple manifestación”* del representante del Partido Revolucionario Institucional, ignorando los indicios que arrojaban las probanzas dentro del expediente.

Que el tribunal responsable únicamente determinó que la parte actora en aquella instancia, no mencionó qué medios de convicción se debieron desahogar para indagar los hechos denunciados, refiriendo al efecto la parte enjuiciante, que esto no es obligación para ella, es decir, detallar los elementos demostrativos, dado que a su juicio es suficiente con los indicios que presentó.

Violación al principio de exhaustividad

El demandante aduce que el tribunal responsable trastocó en su perjuicio el mencionado principio, dado que la autoridad está obligada a estudiar de manera minuciosa las pretensiones de los accionantes y en el caso, sólo le bastó la declaración del representante del Partido Revolucionario Institucional, para desestimar las notas periodísticas y los argumentos expuestos en la denuncia.

Menciona que fue incorrecto considerar lo siguiente: *“...las llamadas telefónicas realizadas por un reportero encubierto solo tienen la finalidad de presentar a la ciudadanía un trabajo de investigación periodística, en el cual solo tiene alcances informativos...”*

Al respecto, señala que las aludidas llamadas telefónicas no constituyen una investigación *per se*, porque en realidad, su finalidad fue evidenciar cómo el Gobierno del Estado, en complicidad con el aparato electoral, estuvo operando la estructura partidista, de cara a la elección del primero de julio del dos mil doce.

Por tanto, aduce el enjuiciante, que desde su punto de vista, las notas periodísticas en comento, no solo son una investigación, sino que representan y asientan hechos reales, que muestran la intervención del Gobierno del Estado y del propio titular del ejecutivo para favorecer al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del dos mil doce.

SUP-JRC-33/2012

Previo al análisis de los motivos de inconformidad antes sintetizados, es conveniente expresar que éstos serán analizados de manera distinta a la propuesta por el partido político enjuiciante; privilegiando un análisis concreto de cada uno de ellos y atendiendo al aspecto que efectivamente se dice vulnerado; esto es, en primer lugar aquellos relacionados con el planteamiento de falta total de fundamentación y motivación; después aquellos que impliquen efectivamente el cuestionamiento de las normas aplicables al caso (indebida fundamentación y motivación y transgresión al principio de legalidad); y finalmente, los que se relacionen con la aludida violación al principio de exhaustividad; lo anterior, para dotar a la presente determinación de un orden metodológico preciso.

Lo anterior es dable, en términos de lo que dispone la Jurisprudencia S3ELJ04/2000, visible en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia, página 23, cuyo texto y rubro son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Falta de fundamentación y motivación.

Son **infundados** los agravios relacionados con la **falta de fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada.

Para sustentar la calificativa en cuestión, es necesario hacer referencia a lo establecido en la demanda de juicio de inconformidad, que en la parte atinente sostuvo:

“...Al respecto, de la resolución que ahora se impugna se advierte que la autoridad responsable determinó lo siguiente: (transcribe)

Es menester observar que en el caso concreto, la H. Comisión Estatal Electoral incumplió con los lineamientos básicos de fundamentación y motivación puesto que la misma, de forma por demás arbitraria e ignorando los Principios de Legalidad y Exhaustividad, se vale de la simple manifestación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para desvirtuar el contenido de las notas periodísticas en el sentido de que el documento denominado "Enlaces" se trate de un documento interno de ese partido, cuando existen declaraciones de servidores públicos que prueban la existencia la estrategia electoral en cuestión.

Asimismo, omite valorar que del contenido de las notas periodísticas aportadas se advierten diversas declaraciones de algunos servidores públicos como lo son: Macario Núñez, Coordinador de Unidad Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario; Pedro Cerda Álvarez, Oficial del Registro Civil; María del Milagro Díaz Toledo, Coordinadora de Reclutamiento de la Comisión para la Implementación del Mando Único Policial; Luis Herrera quien trabaja en la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, Josué Paredes quien trabaja en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno; en el que todos coinciden en que se encuentran trabajando...”

SUP-JRC-33/2012

Como se puede observar, de la transcripción expuesta en párrafos precedentes, se advierte que el partido político en la parte conducente de su demanda original, evidenció su inconformidad porque la autoridad electoral incurrió en una falta total de fundamentación y motivación, lo que se hizo patente al hacer uso de expresiones como las siguientes:

*“... la Comisión Estatal Electoral **incumplió** con los lineamientos básicos de fundamentación y motivación puesto que la misma, de forma por demás arbitraria e **ignorando** los principios de legalidad y exhaustividad...” “... **Asimismo, omite** valorar...”.*

Al respecto, el tribunal responsable en la sentencia ahora controvertida, señaló: *“1. En principio de cuentas, alega una falta de fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de legalidad y exhaustividad...” “...El concepto de anulación en cuestión es **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, según se expone a continuación...”.*

Para el estudio de este aspecto, se torna necesario tener presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad en los términos siguientes: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Tratándose del mandato de fundar y motivar, resulta pertinente diferenciar entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La falta, implica la ausencia u omisión tanto de citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, como de expresar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en cuenta la autoridad para adoptar su determinación. En otras palabras, la autoridad no expresa los preceptos legales como tampoco las razones que justifican su actuación.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se determina a partir de un diverso enfoque, que consiste en establecer que si bien se citaron disposiciones legales, las razones o consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para resolver en el sentido que lo hizo, lo cierto es que, en concepto del justiciable, esos preceptos no son los aplicables al caso particular y/o las consideraciones que se formularon no justifican su decisión razonablemente.

Conforme a lo anterior, de la confronta entre lo expresado por el instituto político demandante en el juicio de inconformidad y la sentencia reclamada, se afirma que contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional, el planteamiento que hizo valer en la instancia original se dirigió a poner de relieve una carencia absoluta de fundamentación y motivación.

En razón de lo anterior, del contexto de la propia lectura del libelo en comento, es posible establecer que la

SUP-JRC-33/2012

demandante, desde aquella oportunidad, adujo una omisión e ignorancia de los agravios hechos valer en aquella instancia, sin que haya puesto de manifiesto con claridad, su inconformidad por una **indebida fundamentación y motivación.**

Con independencia de lo anterior, aun cuando lo que hubiese hecho valer fuera una indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que de cualquier manera su agravio se determinaría igualmente como **infundado**, porque tal como lo expresó el tribunal responsable en la resolución reclamada, el partido político actor omitió exponer los razonamientos necesarios para evidenciar la violación al principio de legalidad que alegó.

Esto es así, porque tanto en el presente juicio de revisión constitucional en materia electoral como en su demanda de juicio de inconformidad, el inconforme soslayó formular razonamientos para evidenciar porqué consideró que el fundamento legal invocado por la Comisión Estatal Electoral se apartaba del principio de legalidad, en su especificidad de haber fundado y motivado adecuadamente.

En razón de lo anterior, no asiste razón al peticionario cuando afirma que el tribunal electoral fue omiso en pronunciarse respecto de la diversa abstención atribuida a la Comisión Electoral, en precisar las causas particulares, razones inmediatas, y circunstancias especiales que justificaron su determinación, pues como se ha explicado, no era dable que se pronunciara al respecto, toda vez que

únicamente se le había planteado un agravio de “falta de fundamentación y motivación”.

II. *Indebida fundamentación y motivación.*

Ahora bien, la lectura minuciosa de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, permite apreciar que el accionante señala que en cuanto a la fundamentación, no obstante encontrarse algunas disposiciones jurídicas en la resolución combatida en la instancia local -a través del juicio de inconformidad- ello no significa que sean aplicables al caso.

Al respecto, es menester mencionar que en concepto de esta Sala Superior, la parte actora estaba constreñida a explicar en su demanda de inconformidad los razonamientos necesarios que evidenciaran que tales disposiciones legales no eran aplicables al caso particular o, en su caso, debió exponer por qué el tribunal responsable a partir de la sola afirmación de la “*indebida*” fundamentación, tenía que proceder a realizar su examen oficiosamente, motivo por el cual, no resultaba necesario que el recurrente formulara tales razonamientos.

Dicho en otras palabras, el Partido Acción Nacional, para dolerse de la indebida o falta fundamentación, tenía que señalar en el juicio de inconformidad, las razones por las cuales consideró que la Comisión Estatal Electoral, interpretó de manera incorrecta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la constitución local; y, 301 Bis 1, de la ley comicial local; así

SUP-JRC-33/2012

como también, precisar porqué afirmó que dicha autoridad electoral invocó o interpretó en forma equivocada los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-69/2009 al fijar los alcances del término “promoción personalizada”; e igualmente, expresar aquellos argumentos que le sirvieran para cuestionar la cita y aplicación de los criterios de jurisprudencias intituladas: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

En esa virtud, deben confirmarse las consideraciones que en este sentido sustentó el tribunal responsable, dado que no fueron frontalmente controvertidas.

Lo anterior, porque como también lo expresó el tribunal responsable en la resolución reclamada, el partido político actor omitió expresar los razonamientos necesarios para evidenciar la violación al principio de legalidad que alegó en cuanto a la falta de fundamentación aludida.

En efecto, tanto en el presente juicio constitucional como en su demanda de juicio de inconformidad, el inconforme soslayó expresar razonamientos para evidenciar el por qué considera que el fundamento legal invocado por la

Comisión Estatal Electoral se aparta del principio de legalidad.

A eso obedece que en la resolución reclamada, el tribunal responsable concluyera que la Comisión Estatal Electoral de la entidad, al precisar las disposiciones legales que consideró aplicables a la especie, así como los razonamientos que estimó adecuados al caso concreto, dictó una determinación conforme a Derecho.

Tal conclusión se robustece, si se toma en cuenta que el artículo 268 de la ley electoral local, establece que las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos, estableciéndose en forma por demás expresa, que **no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.**

De tal suerte, es dable concluir que el examen de un agravio de indebida fundamentación impone al actor la carga de expresar en su demanda, las razones por las cuales considera que los fundamentos jurídicos invocados por la autoridad responsable, no resultan aplicables al caso particular.

Con base en todo lo anterior, es posible afirmar que los motivos de disenso que se han analizado son **inoperantes.**

III. Transgresión al principio de legalidad.

Los agravios vertidos en torno a ese tema son igualmente **infundados** como se explica a continuación.

SUP-JRC-33/2012

En particular, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, no se advierte que efectivamente, el tribunal responsable haya omitido fundar y motivar cómo es que la Comisión Electoral incumplió con su función de vigilancia.

La lectura de su agravio en cuestión es la siguiente:

“...SEGUNDO. La resolución que se impugna transgrede el principio de legalidad ya que la responsable se limita a manifestar que la Comisión Estatal Electoral ordenó el desahogo de los medios de convicción que estimó pertinentes y que además se desahogaron las pruebas ofrecidas pasando por alto el hecho de que la responsable no razonó cómo es que cumplió con su función de vigilancia, y además que no fundó ni motivó los argumentos en los que basa su impugnación.

En el caso concreto, se tiene que la Comisión Electoral Estatal descartó toda intervención del poder público sin analizar debidamente las gestiones conducentes que lo pudieran llevar a esa conclusión, dando valor probatorio pleno a la simple manifestación del representante del Partido Revolucionario Institucional, ignorando totalmente los indicios que arrojan las probanzas allegadas al escrito inicial de demanda...”

De lo anterior, se entiende que su causa de pedir versa en que la autoridad electoral incumplió con su función indagatoria, ya que únicamente se limitó a validar las manifestaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional.

Como se adelantó, no asiste la razón al enjuiciante, debido a que contrario a lo estimado en vía de agravio por el ahora enjuiciante, en el caso se observa que la autoridad administrativa electoral ordenó el desahogo de las probanzas que estimó pertinentes para indagar los hechos denunciados

por el Partido Acción Nacional, los cuales a su consideración, no fueron suficientes para tener por acreditada la irregularidad denunciada.

Así el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó la denuncia de mérito, en la que ofreció como pruebas:

- Ejemplar del periódico El Norte, de fecha treinta de mayo de dos mil once, cuya nota se intitula “Arma PRI-Estado aparato electoral”.
- Ejemplar del periódico El Norte, de fecha treinta de mayo de dos mil once, titulada “Estamos Puestos; esto es prioritario”.
- Impresión de la página de internet del periódico El Norte.

Por su parte, la Comisión Estatal Electoral, en la instrumentación requirió información a los siguientes servidores públicos (a través de los oficios girados por la mencionada autoridad):

- Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral.
- Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León.
- Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

SUP-JRC-33/2012

Las manifestaciones que exteriorizaron los aludidos funcionarios fueron valoradas por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que no se encontraban elementos que pudieran establecer alguna violación a la normativa electoral.

Al respecto, el tribunal responsable, al resolver su medio de impugnación, determinó declarar infundado el agravio, en el que señala que *“la autoridad demandada debió agotar eficazmente su obligación de indagar sobre los hechos contenidos en las notas”* al estimar esencialmente que en el procedimiento de origen se desahogaron los medios demostrativos que ofreció en su denuncia, así como las que de oficio estimo pertinentes la Comisión Estatal Electoral, sin que en el juicio de inconformidad el instituto político demandante hubiere establecido qué pruebas eran pertinentes y debieron desahogarse para acreditar la irregularidad denunciada.

En ese sentido, esta Sala Superior determina que no se vulneró el deber que correspondía a la facultad indagatoria por parte de la comisión estatal, aunado a que el tribunal responsable actuó correctamente al considerar que el inconforme no expresó qué medios de convicción debieron desahogarse para acreditar los hechos planteados en su denuncia.

Por tanto, contrario a lo aducido por el ahora demandante, la responsable emitió las consideraciones que estimó pertinentes para justificar su determinación, sin que en

esta instancia, el Partido Acción Nacional exponga algún argumento que ponga de relieve su inconformidad con lo expresado en la parte atinente del acto reclamado.

Desde otra arista, el partido político enjuiciante sostiene que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación porque fue incorrecto realizar la consideración siguiente:

“...las llamadas telefónicas realizadas por un reportero encubierto solo tienen la finalidad de presentar a la ciudadanía un trabajo de investigación periodística, el cual solo tiene alcances informativos...”

A su parecer, lo incorrecto de ese razonamiento radica en que, con la realización de las llamadas telefónicas se realizó una verdadera labor periodística que evidencia lo que expuso en su denuncia.

Al respecto, debe decirse que en oposición a lo manifestado por el partido político actor, la realización de las llamadas telefónicas que fueron realizadas por el reportero que cubrió las notas periodísticas, no son de la entidad suficiente para perfeccionar el contenido de éstas, ni mucho menos para tener por demostrada la irregularidad que le atribuye al titular del ejecutivo estatal.

Así, como fue señalado por la autoridad administrativa, las llamadas telefónicas realizadas por un reportero, sólo tienen la finalidad de presentar a la ciudadanía un trabajo de investigación periodística, con alcances meramente informativos.

SUP-JRC-33/2012

En ese sentido, conforme a lo relatado, no se otorga razón al enjuiciante cuando establece que las llamadas telefónicas eran los medios demostrativos idóneos para acreditar la irregularidad denunciada.

Además, conforme a la sentencia reclamada, el tribunal responsable sostuvo que las manifestaciones de la Comisión Estatal sobre este tópico no fueron controvertidas por el partido demandante y por ende calificó su agravio como **inoperante**.

No obstante ello, como se ha dicho, las llamadas telefónicas a que hace referencia, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende el enjuiciante.

IV. Principio de exhaustividad.

Finalmente en cuanto al rubro de ***“violación al principio de exhaustividad”***, se estima que los agravios son **infundados**.

Lo anterior, porque respecto a lo establecido en relación a que la responsable solo se limitó a escuchar las manifestaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional y no estudió de manera minuciosa las pretensiones del denunciante, para desestimar las notas periodísticas aportadas como prueba, es preciso recordar que este tema ya fue abordado en párrafos precedentes, en los que se demostró que, contrario a lo manifestado por el demandante, para desestimar su queja no solo sirvió de base

la declaración en comento, sino los demás medios demostrativos que también se han relatado con antelación.

Aunado a lo anterior, es dable hacer mención que la responsable en la sentencia reclamada, sostuvo lo siguiente:

- Que resultaba infundado el concepto de anulación en el que aducía que la autoridad administrativa electoral sólo se limitó a desestimar las probanzas ofrecidas, con la sola manifestación del representante del Partido Revolucionario Institucional, puesto que contrario a ello, la responsable (en aquella instancia) valoró los medios de convicción existentes en autos y arribó a la conclusión de que no estaban demostrados los hechos denunciados.
- Que la premisa fundamental para decretar infundada la denuncia del accionante fue que no se demostraron los hechos constitutivos de la infracción a la norma electoral, dado que el único elemento existente fueron las notas periodísticas.
- Que esas notas periodísticas solo arrojaron indicios respecto a que los hechos en realidad hubieren ocurrido, aunado a que provienen de un mismo autor (reportero) lo que les resta convicción.
- Por lo que determinó, era necesaria la concurrencia de otros medio de prueba para que se tuvieran por demostrados los hechos denunciados.
- Que respecto de las llamadas telefónicas, las consideraciones de la Comisión Estatal Electoral no fueron combatidas frontalmente, por lo que su agravio lo estimó su agravio en aquella instancia como inoperante.

SUP-JRC-33/2012

Conforme a lo expuesto, la responsable expuso las razones que estimó pertinentes para desestimar sus agravios, sin que el accionante expresara en la presente vía, alguno por el que controvierta las afirmaciones establecidas.

En esas circunstancias, los motivos torales que sostienen la conclusión de la autoridad electoral local deben seguir rigiendo la resolución impugnada.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-001/2012.

Notifíquese **por correo certificado**, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO